

Sesión: Vigésima Quinta Extraordinaria.
Fecha: 02 de mayo de 2018.
Orden del día: Punto número doce

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/113/2018

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 00405/IEEM/IP/2018.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

Consejo General. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Elaboró. Lic. Emmanuel Hernández García
Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos de las sesiones de cómputo. Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral para la Elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2017-2018.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

En fecha dos de abril de dos mil dieciocho, se recibió vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública con número de folio 00405/IEEM/IP/2018, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“SOLICITO EN FORMATO DIGITAL TODAS LAS MINUTAS DE JUNTA Y DE CONSEJO DE LOS 170 ÓRGANOS DESCONCENTRADOS (DISTRITALES Y MUNICIPALES) DE LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2017 Y DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DEL 2018.” (Sic)

Dicha solicitud fue turnada a la Dirección de Organización, toda vez que de acuerdo con el artículo 200, fracciones I y IV del Código Electoral, dicha unidad administrativa tiene entre sus atribuciones, las de apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las juntas distritales y municipales, y recabar de los consejos distritales y municipales electorales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral.

En consonancia con lo anterior, el Manual de Organización, en su Numeral 14, señala como una de las funciones de la Dirección de Organización, la de planear e instrumentar los mecanismos necesarios para recabar de los órganos desconcentrados las actas de sus sesiones y demás documentación generada durante los procesos electorales.

Así, la Dirección de Organización solicitó la clasificación de la información como reservada, conforme a lo siguiente:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 26 de abril de 2018:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Organización
Número de folio de la solicitud: 00405/IEEM/IP/2018
Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX
Fecha de respuesta: 03/MAYO/2018

<p>Solicitud:</p>	<p>"SOLICITO EN FORMATO DIGITAL TODAS LAS MINUTAS DE JUNTA Y DE CONSEJO DE LOS 170 ÓRGANOS DESCONCENTRADOS (DISTRITALES Y MUNICIPALES) DE LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2017 Y DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DEL 2018." (SIC)</p>
<p>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Minutas generadas por las 45 Juntas Distritales, correspondientes al proceso electoral 2017-2018, durante los meses de noviembre de 2017 a marzo de 2018. • Minutas generadas por las 125 Juntas Municipales, correspondientes al proceso electoral 2017-2018, durante los meses de noviembre de 2017 a marzo de 2018. • Minutas generadas por los 45 Consejos Distritales, correspondientes al proceso electoral 2017-2018, durante los meses de noviembre de 2017 a marzo de 2018. • Minutas generadas por los 125 Consejos Municipales, correspondientes al proceso electoral 2017-2018, durante los meses de noviembre de 2017 a marzo de 2018.
<p>Partes o secciones clasificadas:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Minutas generadas por los 45 Órganos Desconcentrados Distritales, levantadas con motivo de las Reuniones de Trabajo celebradas en la primera semana de marzo del 2018 para la presentación de las propuestas de habilitación de espacios para el recuento de votos de los 45 Consejos Distritales, según lo plasmado en el punto 1.2 de los "Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral para la Elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2017-2018" (aprobados por el Consejo General del IEEM mediante acuerdo IEEM/CG/17/2018 de fecha 19 de enero de 2018). • Minutas generadas por los 125 Órganos Desconcentrados Municipales, levantadas con motivo de las Reuniones de Trabajo celebradas en la primera semana de marzo del 2018 para la presentación de las propuestas de habilitación de espacios para el recuento de votos de los 45 Consejos Distritales, según lo plasmado en el punto 1.2 de los "Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral para la Elección de Diputados y Miembros de los

Tipo de clasificación:	Reservada.
Fundamento	Artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 140, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	Los documentos que se solicita clasificar contienen información que forma parte del proceso deliberativo para definir la habilitación de espacios para el recuento de votos, que se lleva a cabo de conformidad con lo señalado en los "Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral para la Elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2017-2018".
Periodo de reserva	2 meses
Justificación del periodo:	Conforme a los "Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral para la Elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2017-2018", en la primera quincena del mes de mayo los Órganos competentes aprobarán los Acuerdos que contengan los diferentes escenarios de propuestas para la habilitación de espacios para el recuento de votos en el Consejo respectivo, por lo que se podrá considerar como concluido el proceso deliberativo.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Octavio Tonathiu Morales Peña
Nombre del titular del área: Lic. Víctor Hugo Cántora Vilchis

De lo anterior se advierte que la Dirección de Organización solicitó la clasificación como reservada de la información relativa a las minutas generadas por los 45 Órganos Desconcentrados Distritales y los 125 Órganos Desconcentrados Municipales, con motivo de las Reuniones de Trabajo celebradas en la primera semana de marzo del dos mil dieciocho, para la presentación de las propuestas de habilitación de espacios para el recuento de votos, de acuerdo con el punto 1.2 de los Lineamientos de las sesiones de cómputo.

Ello, toda vez que, en concepto del área solicitante, dichos documentos contienen información que forma parte del proceso deliberativo para definir la habilitación de espacios para el recuento de votos, conforme a lo ordenado por los Lineamientos de mérito.

Por lo tanto, a decir del área solicitante, se actualiza la hipótesis de reserva prevista en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y

140, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, así como el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos de Clasificación.

Además, la Dirección de Organización señaló como periodo de reserva, 2 meses.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar la clasificación de la información como reservada de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. Fundamento

a) La Constitución General, en su artículo 6º, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

b) Ley General de Transparencia, prevé en su numeral 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

Asimismo, el artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 113, fracción VIII establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

c) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en su respectivo Vigésimo séptimo, los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la causa de reserva señalada en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia, en los términos siguientes:

“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*

- III Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias."

Además de lo expuesto con antelación, los Lineamientos de Clasificación disponen, en los respectivos Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto, en cuanto a la aplicación de la prueba del daño para sustentar la clasificación de la información como reservada, lo siguiente:

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”

d) La Constitución Local, en el artículo 5, fracción I, dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

e) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracción XX, que la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122, establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Asimismo, el artículo 128 dispone que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129, establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 140, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado establece que será clasificada como reservada, la información que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Finalmente, el artículo 125 de la ley en consulta dispone que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Par lo cual, los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

III. Motivación

La Dirección de Organización, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, solicitó clasificar como reservada la

información relativa a las minutas generadas por los 45 Órganos Desconcentrados Distritales y los 125 Órganos Desconcentrados Municipales, con motivo de las Reuniones de Trabajo celebradas en la primera semana de marzo del 2018, para la presentación de las propuestas de habilitación de espacios para el recuento de votos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, así como el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos de Clasificación.

De este modo, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de la información como reservada, en términos de la justificación expuesta por el área solicitante y, en este sentido, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las que la entrega de la información generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que la afectación que generaría incidiría directamente en la toma de la decisión sobre el lugar físico en el cual se realizará el recuento de los votos, cuya divulgación, además, podría incidir en la deliberación final del lugar a realizar los recuentos.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, al vivir en una democracia representativa la forma en la cual se ejerce dicho poder es mediante el voto.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que la reserva por el plazo de un año se considera como el medio menos restrictivo, pues para esa fecha se habrá publicado la decisión final.

I.- Fundamento: La Dirección de Organización, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, solicitó clasificar como información reservada, las minutas de las reuniones de trabajo para la presentación de las propuestas de habilitación de espacios para el recuento de votos, de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia, Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y 140 fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado.

Los citados preceptos establecen que será información reservada, la que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

II.- Ponderación de intereses en conflicto: Las disposiciones de orden público que ordenan la clasificación como reservada de la información relativa a un proceso deliberativo en curso; protegen un interés superior al derecho de acceso a la información, en razón de que existe un mandato expreso en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, en el sentido de que las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo, en tanto sea adoptada la decisión definitiva, deben tener el carácter de información reservada.

En este sentido, la publicación de la información afectaría la toma de decisiones de los Consejos Distritales y Municipales, toda vez que es de relevancia recordar que este Sujeto Obligado es de índole político-electoral, esto es, su actuar coexiste con el de partidos políticos, quienes tiene voz sin voto; sin embargo, su actuar genera influencia en quienes adoptan la decisión final, por lo cual es de interés general que esta información se mantenga reservada, hasta el momento en el que se haya tomado una decisión definitiva.

III.- Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado del que se trate: La divulgación de la información que forma parte del proceso deliberativo podría afectar, en tanto no se adopte una decisión definitiva, al principio de certeza, toda vez que el proceso

tiene tiempos establecidos a cumplir, esto es, la divulgación de la información entorpecería la toma de decisiones.

IV.- Riesgo Real: La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable, en virtud de que el proceso deliberativo no ha concluido y se encuentra en curso, por lo que dicha información será publicada en el momento indicado, una vez tomada la decisión.

V.- Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño: Atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, se requiere su clasificación a fin de salvaguardar el debido proceso deliberativo, hasta en tanto se tenga una fecha de conclusión del mismo.

Modo. Afectación directa a un proceso deliberativo en trámite, mediante la generación de especulaciones sociales.

Tiempo. Por cuanto a la vulneración jurídica, sería instantánea desde el momento en el cual se haga entrega de la información, toda vez que aún no se han definido los lugares del recuento de votos.

Lugar de daño. Se afecta al territorio en el cual el IEEM tiene competencia en estas elecciones, que es el Estado de México.

VI.- Opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información: No obstante que el área solicita la clasificación de la información por el plazo de 2 meses, este Comité de Transparencia clasifica por el plazo de 1 año, a partir de la aprobación del presente acuerdo, sin contravención de que se desclasifique en un periodo menor, por ya no actualizarse la causal correspondiente.

Dichas circunstancias permiten determinar a este Comité de Transparencia que procede la reserva de la información correspondiente, con base a lo previsto en

los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y 140 fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, en cuanto a la información que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Ahora bien, el lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos de Clasificación también constriñe al IEEM a realizar una prueba de daño, con ajuste a lo establecido por la causal específica, de conformidad con lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso; precisando la fecha de inicio y la fecha en que se prevé la conclusión del mismo.

Se encuentra en proceso de determinar el espacio físico que servirá para el recuento de votos. De este modo, al contener observaciones de los órganos del Instituto, mismas que influyen en la decisión de los Consejos Distritales y Municipales, se considera por este Sujeto Obligado como un proceso deliberativo.

Con respecto al inicio del proceso deliberativo, de conformidad con los Lineamientos de las sesiones de cómputo, numeral *1. Acciones de Planeación*, apartado *1.1 Aspectos Generales y Previsión de Recursos Financieros, Técnicos Materiales, y Humanos*, párrafo segundo; a más tardar la primera semana del mes de febrero de 2018, la Dirección de Organización mediante circular solicitará a los Consejos que desarrollen un proceso de planeación en donde consideren los recursos financieros, técnicos, materiales y humanos para el desarrollo de la Sesión de Cómputo, así como para la habilitación de espacios o, en caso extraordinario, sedes alternas para el recuento de votos en la parcialidad o en la totalidad de las casillas.

Esto es, el proceso deliberativo inicia con estos actos, y temporalmente se localiza en la primera semana del mes de febrero del 2018.

Con respecto a la conclusión del proceso deliberativo, de conformidad con los Lineamientos de las sesiones de cómputo, numeral *1. Acciones de Planeación*,

apartado 1.2 *Planeación y Habilitación de Espacios para el Recuento de Votos*, último párrafo; el Consejo aprobara el acuerdo con los distintos escenarios a más tardar en la primera quincena de mayo.

Esto es, el proceso deliberativo finaliza con la aprobación del acuerdo por los Consejos Distritales y Municipales, que se ubica temporalmente como día fatal, el 15 de mayo de 2018.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

De conformidad con el numeral 1.2 *Planeación y Habilitación de Espacios para el Recuento de Votos*, párrafo siete de los Lineamientos de las sesiones de cómputo; la Dirección de Organización revisará las propuestas y, en su caso, solicitará a los Consejos las aclaraciones correspondientes; y una vez atendidas enviará la totalidad de las propuestas al Secretario Ejecutivo, para que por su conducto sean remitidas a los integrantes del Consejo General en la primera semana del mes de abril del año de la elección. El Consejo aprobará el Acuerdo con los distintos escenarios a más tardar en la primera quincena de mayo de 2018.

Esto es, la información que se envía a Consejo General es una opinión realizada a partir de la mayor cantidad de datos objetivos y subjetivos de los que se pueda allegar mediante solicitar información a los Consejos Distritales y Municipales.

III. Que la información se encuentre relacionada de manera directa con el procedimiento deliberativo.

Como se estableció en el punto precedente, la Dirección de Organización envía la información y, a partir de esta, los Consejos Distritales y Municipales emiten su deliberación, esto es, se considera toral la opinión y los elementos que informa a los órganos desconcentrados la Dirección de Organización.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar, o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Toda vez que como se indicó, este Sujeto Obligado coexiste con intereses políticos, la difusión de la información puede afectar de manera directa a la toma de decisiones, toda vez que los partidos políticos participan en la mesa de debate del Consejo General, aunque no tengan voto, tienen voz, lo cual les permite incidir en la toma de decisiones.

Por ende, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia del Estado, se determina que la información se clasifique como reservada por un periodo de un año.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba la Clasificación de la información como reservada, de conformidad con lo solicitado por la Dirección de Organización; sin embargo, por cuanto hace al periodo de reserva, este Comité considera que debe ser clasificado por el periodo de un año, sin perjuicio de que la información sea desclasificada, cuando ya no exista el supuesto legal que origina la reserva.

SEGUNDO. El Comité de Transparencia hará del conocimiento de la Unidad de Transparencia el presente Acuerdo de Clasificación y se hará entrega de manera conjunta con la respuesta emitida por el área por conducto de su Servidor Público Habilitado.

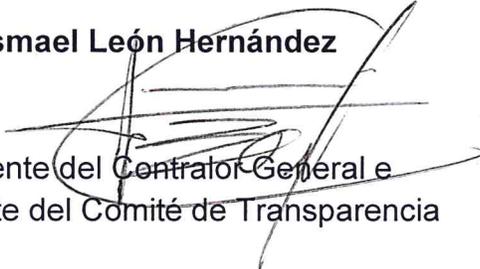
Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia, en su Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del dos de mayo de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Lilibeth Álvarez Rodríguez



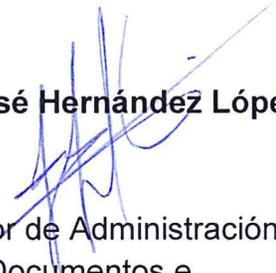
Presidenta del Comité de Transparencia
y Titular de la Unidad de Transparencia

Ismael León Hernández



Suplente del Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

Juan José Hernández López



Subdirector de Administración de
Documentos e
Integrante del Comité de Transparencia